

SECRETARÍA DE SALUD

OR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004E

(JUNIO 15 DE 2017)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2.011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

Que mediante la Resolución 1692 de Abril 22 de 2016, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO ordenó apertura de investigación contra el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** representada legalmente por EDELBERTO MANUEL ECHEVERRÍA ARTETA y/o quien haga sus veces, identificado con Nit No. 802.003.414-9 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 083720015201, ubicado en la Calle 7 4A - 39 del municipio de Juan de Acosta - Atlántico, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 1043 de 2006 señaladas en informe de visita de verificación realizadas el 17 de Julio de 2014. El prestador de manera extemporánea radicó comunicación No. 20160500861062 de fecha agosto 29 de 2016.

Que mediante Auto del 12 de Septiembre de 2016, la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO formuló cargo único a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** representada legalmente por EDELBERTO MANUEL ECHEVERRÍA ARTETA y/o quien haga sus veces, identificado con Nit No. 802.003.414-9 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 083720015201, por quebrantar los artículos 6, 11, 12, 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 1, 5 y en el Anexo Técnico No. 1, los estándares de: Recurso Humano; Instalaciones Físicas; Dotación - Mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos Médicos - Gestión de Medicamentos y Dispositivos; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Referencia de Pacientes y, Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios de la Resolución 1043 de

Página 1 de 6

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004E
(JUNIO 15 DE 2017)

2006. El prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** guardó silencio frente a los cargos formulados por este Despacho.

Que se ordena la apertura del periodo probatorio mediante auto de marzo 7 de 2017 y dentro del término otorgado, el prestador en escrito No. 20170500237952 del 6 de abril de 2017 aporta como prueba Resolución 6563 de Diciembre 26 de 2016 "Por medio de la cual se certifica el cumplimiento de las condiciones de habilitación en la prestación de servicios de salud", la cual se incorporará al expediente y se declarará el cierre de la etapa probatoria.

Que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** no solicitó la práctica de ninguna prueba, ordenándose el cierre de la etapa probatoria y el traslado para los alegatos de conclusión, mediante auto del 26 de abril de 2017, el cual fue notificado por aviso el 7 de junio de 2017. El prestador, dentro del término, recorrió el traslado para alegar de conclusión en el cual manifiesta "(...) SEXTO: Como se puede observar a través del Proceso Administrativo Sancionatorio si existió incumplimiento por parte de la entidad en el cumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 1043 de 2006, tal como consta el informe de visita de verificación realizadas el 17 de julio de 2014. SEPTIMO: Que la Empresa Social del Estado Hospital de Juan de acosta, muy a pesar de las dificultades financieras por las que atraviesa se esmeró por subsanar las falencias contenidas en el informe de verificación de julio 17 de 2014, tal como se puede observar en la Resolución No. 6563 de Diciembre 26 de 2016 "por medio de la cual se certifica el cumplimiento de las condiciones de habilitación en la prestación de servicios de salud". OCTAVO: Teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a éste proceso administrativo sancionatorio fue subsanado, solicito a usted, muy respetuosamente se sirva ordenar el cierre y archivo de este proceso"

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Resolución 1043 de 2006, por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar sus servicios e implementar el componente de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.

ANÁLISIS DEL CASO

De manera preliminar, es preciso manifestar que los prestadores de servicios de salud están obligados a cumplir para efectos de habilitar los servicios de salud las condiciones de capacidad tecnológica y científica (Artículo 7 Decreto 1011 de 2006), condiciones de suficiencia patrimonial y financiera (Artículo 8 ibídem) y las condiciones de capacidad técnico-administrativa (Artículo 9 ibídem).

Página 2 de 6

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5) 3307000 -
Fax (57+5) 3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobnaciondelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004E

(JUNIO 15 DE 2017)

Con respecto a la capacidad tecnológica y científica el artículo 2 del Decreto 1011 de 2006, establece lo siguiente: "Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto se establecen las siguientes definiciones: (...) Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son los requisitos básicos de estructura y de procesos que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud por cada uno de los servicios que prestan y que se consideran suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios en el marco de la prestación del servicio de salud (...) A su vez, el artículo 7 del Decreto 1011 de 2006, señala: "Artículo 7°. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Las condiciones de capacidad tecnológica y científica del Sistema Único de Habilitación para Prestadores de Servicios de Salud serán los estándares de habilitación establecidos por el Ministerio de la Protección Social. (...) En este sentido el Ministerio, en desarrollo de lo consagrado en el Decreto 1011 de 2006, estableció por medio de la Resolución 1043 de 2006, en su artículo 1, las condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para su habilitación, es decir para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud: (i) Capacidad Técnico-Administrativa; (ii) Suficiencia Patrimonial y Financiera y, (iii) Capacidad Tecnológica y Científica

Sumado a lo anterior, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias.

Es decir, a) las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, b) los Profesionales Independientes de Salud, c) los Servicios de Transporte Especial de Pacientes, y d) Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que pretendan habilitar los servicios de salud deben cumplir previamente las condiciones exigidas para ello, pero el cumplimiento de esas condiciones no se ciñen únicamente a la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPSS), por el contrario, esas condiciones deben cumplirse durante todo el tiempo en el que el prestador de servicios de salud se encuentre habilitado. En ese sentido es responsabilidad del prestador de servicios de salud velar por el cumplimiento de los estándares de habilitación en todo momento mientras esté autorizado para prestar los servicios de salud.

En ese orden de ideas, conforme a la Resolución 1043 de 2006, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

En el caso presente, se tiene que según visita de verificación de estándares de habilitación de Julio 17 de 2014 realizada a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** se evidenció el presunto incumplimiento los artículos 6, 11, 12, 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 1, 5 y en el Anexo Técnico No. 1, los estándares de: Recurso Humano; Instalaciones Físicas; Dotación – Mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos Médicos – Gestión de Medicamentos y Dispositivos; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Referencia de Pacientes y, Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios de la Resolución 1043 de 2006.

Página 3 de 6

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gabati



@gobnaciondelatlantico



gabatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004E

(JUNIO 15 DE 2017)

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud en la autoevaluación de las condiciones de habilitación.

Ahora bien, la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** al momento de diligenciar el formulario de inscripción en el REPSS declaró el cumplimiento de las condiciones de habilitación contempladas en el Decreto 1011 de 2006 (art. 12) y está obligada a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia (art. 15 ibídem), es decir, que las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 1692 del 22 de abril de 2016, en principio, NUNCA han debido existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido cumplir con lo exigido tanto por el Decreto 1011 de 2006 como por la Resolución 1043 de 2006. Las correcciones y/o ajustes realizados, se hicieron posterior a la fecha de la visita de julio 17 de 2014 y el Decreto 1011 de 2006 prohíbe la suscripción de planes de cumplimiento (art. 22), por lo que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** ha debido, no solo el día de la visita, sino SIEMPRE cumplir con los estándares de habilitación. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 1043 de 2006, actualmente Resolución 2003 de 2014; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SOGCS-, por tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en la visita del 17 de julio de 2014 y se haya expedido por parte de este Ente Territorial la Resolución 6563 del 26 de diciembre de 2016 donde se certifica el cumplimiento de las condiciones de habilitación, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción configurada para esos momentos.

Es por ello que en el presente caso no es posible justificar los referidos incumplimientos al sistema único de habilitación, por lo que sin duda alguna y con base en lo debatido en el presente proceso sancionatorio administrativo y con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006 fueron quebrantados por el prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** identificado con Nit No. 802.003.414-9 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 083720015201.

SANCIONES

De conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "**ARTÍCULO 54. SANCIONES.** Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan." En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- a. Amonestación



Página 4 de 6

www.atlantico.gov.co

Calle 49 Cru. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



SECRETARÍA DE SALUD**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN****RAD. No. 0155*2016*PF*004E****(JUNIO 15 DE 2017)**

- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibidem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

En los archivos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, no figuran antecedentes de procesos sancionatorios administrativos en firme en los cuales se sanciona al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** identificado con Nit No. 802.003.414-9 por incumplimiento a los estándares y condiciones de habilitación, lo cual se tendrá como circunstancias atenuantes a la sanción que se impondrá, de acuerdo al artículo 56 del Decreto 2240 de 1996.

En consecuencia, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** falla en este sentido y en consecuencia se sanciona administrativamente al prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** identificado con Nit No. 802.003.414-9 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 083720015201 imponiéndole una sanción de AMONESTACIÓN por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente de del Sistema Único de Habilitación: artículos 6, 11,12, 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 1, 5 y en el Anexo Técnico No. 1, los estándares de: Recurso Humano; Instalaciones Físicas; Dotación – Mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos Médicos – Gestión de Medicamentos y Dispositivos; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Referencia de Pacientes y, Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios de la Resolución 1043 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de carácter administrativo consistente en amonestar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** identificado con Nit No. 802.003.414-9 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 083720015201 por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud en su componente de del Sistema Único de Habilitación: artículos 6, 11,12, 15 del Decreto 1011 de 2006; los artículos 1, 5 y en el Anexo Técnico No. 1, los estándares de: Recurso Humano; Instalaciones Físicas; Dotación – Mantenimiento; Medicamentos y Dispositivos Médicos – Gestión de Medicamentos y Dispositivos; Procesos Prioritarios Asistenciales; Historia Clínica y Registros Asistenciales; Referencia de Pacientes y, Seguimiento a Riesgos en la Prestación de Servicios de la Resolución 1043 de 2006.

SEGUNDO: CONMINAR a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** identificado con Nit No. 802.003.414-9 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 083720015201, para que a la ejecutoria de la presente decisión,

Página 5 de 6

www.atlantico.gov.coCalle 40 Cra. 43 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia

gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico

SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FALLA DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*PF*004E

(JUNIO 15 DE 2017)

de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

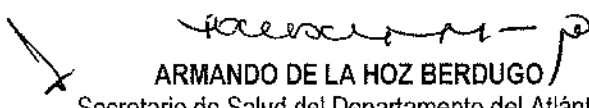
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces del prestador **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE JUAN DE ACOSTA** identificado con Nit No. 802.003.414-9 e inscrita en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Atlántico con número 083720015201, ubicada en la Calle 7 4A – 39 del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla a los quince (15) días del mes de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO

Secretario de Salud del Departamento del Atlántico


Pr.: P. Flórez
Re.: B. Caparoso
Ap.: H. Viloria